



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05070-2014-PA/TC

PUNO

GABRIEL CHAMBI CCALLO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de marzo de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Gabriel Chambi Ccallo contra la resolución de fojas 234, de 4 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Civil de San Román (Corte Superior de Justicia de Puno), que declaró infundada la demanda de autos.

### ATENDIENDO A QUE

1. El 24 de julio de 2013, Gabriel Chambi Ccallo interpone demanda de amparo contra la jueza del Tercer Juzgado de Paz Letrado, señora Otilia Eliana Valero Roque, y el juez del Segundo Juzgado de Familia, señor Arnaldo Apaza Gonzales, solicitando la nulidad de las resoluciones de 10 de enero de 2013 y 10 de junio de 2013, que rechazaron su demanda de exoneración de alimentos y dispusieron su archivo.
2. Argumenta que, mediante resolución de 10 de agosto de 2012, el Segundo Juzgado Mixto de Juliaca declaró fundada su demanda sobre usurpación de nombre, y dispuso la exclusión de su nombre de la partida de nacimiento del menor Gabriel Yoni Chambi Hanco, en la que aparecía inscrito como su padre, adquiriendo la calidad de cosa juzgada. Por ello, el 20 de diciembre de 2012 promovió demanda de exoneración de alimentos, la que fue rechazada por los jueces emplazados al no cumplir con el requisito establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil: "(...) encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria". Agrega que al exigírsele cumplir con una obligación que no tiene, dado que no es el padre del menor Gabriel Yoni Chambi Hanco, se afecta su derecho a la tutela judicial efectiva.
3. En este caso, el recurrente se encuentra en una situación singular en la que no le sería aplicable la regla contenida en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, y debería disponerse la admisión a trámite de su demanda de exoneración de alimentos. Empero, este Tribunal Constitucional considera que en autos no obran los suficientes medios probatorios para arribar a una decisión final al respecto.
4. En tal sentido, en aplicación de los principios de impulso de oficio y de economía procesal (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), este Tribunal notifica al recurrente para que ofrezca información relevante del proceso de alimentos seguido en su contra (Exp. 0026-1995, tramitado en el Juzgado del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05070-2014-PA/TC  
PUNO  
GABRIEL CHAMBI CCALLO

Niño y del Adolescente de San Román), y del proceso de usurpación de nombre o nulidad de acto jurídico, seguido por él (Exp. 01330-2011, tramitado ante el Primer Juzgado Mixto de Juliaca); y pone en conocimiento de la señora Dominga Hanco Tito y del señor Gabriel Yoni Chambi Hanco la presente demanda a efectos de que ejerzan la defensa de sus derechos e intereses. Vencido el plazo de 30 días hábiles y sin previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

### RESUELVE

1. Conferir al demandante el plazo excepcional de 30 días hábiles para que presente a esta sede constitucional la información más relevante del proceso de alimentos seguido en su contra (Exp. 0026-1995, tramitado en el Juzgado del Niño y del Adolescente de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno), y del proceso de usurpación de nombre o nulidad de acto jurídico seguido por él (Exp. 01330-2011, tramitado ante el Primer Juzgado Mixto de Juliaca).
2. Conferir a Dominga Hanco Tito y a Gabriel Yoni Chambi Hanco el plazo excepcional de 30 días hábiles para que, una vez notificada la presente demanda, ejerzan la defensa de sus derechos e intereses.
3. Vencido el plazo dispuesto y sin previa vista de la causa, esta queda expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ

*Toy Espinosa / Saldaña*  
*Hanco Tito*  
*Gabriel Yoni Chambi Hanco*

**Lo que certifico:**

*Flavio Reátegui Apaza*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05070-2014-PA/TC

PUNO

GABRIEL CHAMBI CCALLO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE EN EL PRESENTE PROCESO, SE OTORQUE UN PLAZO  
DE 15 DÍAS A LAS PARTES INTERVINIENTES Y VENCIDO DICHO PLAZO  
SE CONVOQUE A VISTA DE LA CAUSA EN APLICACIÓN DE LOS  
PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN  
Y ECONOMÍA PROCESAL PARA LUEGO RESOLVERSE EL FONDO DEL  
ASUNTO**

Discrepo, muy respetuosamente, de los puntos resolutivos 1 y 2 del auto de mayoría, en cuanto otorgan un plazo de 30 días a las partes intervinientes para que presenten información o ejerzan su derecho de defensa y del punto resolutivo 3 del mismo, en cuanto dispone que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, se emita resolución definitiva en el presente proceso, sin convocarse vista de la causa.

Considero que el plazo de 30 días que la posición de mayoría propone, resulta excesivo y contrario a la naturaleza sumaria del proceso constitucional, por cuanto nos encontramos en un proceso de tutela de urgencia que requiere una pronta definición a fin de resolver el fondo del asunto, que en el presente caso se encuentra vinculado con el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y el derecho a la identidad. A mi juicio, y si bien estoy de acuerdo con otorgar un plazo a las partes para que presenten lo que consideren conveniente, considero que este debe ser de 15 días a fin de no dilatar más el proceso.

Asimismo, considero que antes de decidir el fondo del asunto controvertido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta totalmente contrario con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes su derecho de comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y su derecho de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05070-2014-PA/TC

PUNO

GABRIEL CHAMBI CCALLO

informar oralmente sobre hechos o sobre Derecho, en caso estos sean solicitados, a los efectos de exponer los argumentos que a sus intereses convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que tutelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra esta normativamente garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.

- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que he emitido en el Expediente 0225-2014-PHC/TC, la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados, se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso, se absuelven preguntas y se despejan dudas, lo cual permite que el juez constitucional obtenga mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor y mayor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.
- Teniendo en cuenta que, la posición de mayoría se otorga un plazo extraordinario a los justiciables para que presenten información y ejerzan su derecho de defensa; y que, luego de ello, corresponde al Tribunal Constitucional resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, mi voto es porque el Tribunal Constitucional otorgue un plazo de 15 días a las partes intervinientes y luego de vencido dicho plazo, se convoque a audiencia para la vista de la causa, se oiga a las partes en caso soliciten informar y se admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

**BLUME FORTINI**



**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05070-2014-PA/TC  
PUNO  
GABRIEL CHAMBI CCALLO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, considero que en el punto resolutivo 2 del auto de mayoría se debería conferir el plazo excepcional de 30 días hábiles, además, a los jueces demandados para que ejerzan la defensa de sus derechos e intereses; y disiento del punto resolutivo 3 del referido auto, en cuanto dispone que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, se emita resolución definitiva en el presente proceso, sin previa vista de la causa. Sustento mi posición en lo siguiente:

- En el presente caso, el actor solicita que se declaren nulas la resolución de fecha 10 de enero de 2013, expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de San Román y la resolución de fecha 10 de junio de 2013, expedida por el Segundo Juzgado de Familia de San Román, que rechazan su solicitud de exoneración de alimentos por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 565-A del Texto Único Ordenado Código Procesal Civil, incorporado por el artículo único de la Ley N.º 29846, publicada el 23 de diciembre de 2009, que dispone:

Artículo 565°-A.- Requisito especial de la demanda

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.”  
(subrayado agregado)

- Alega el recurrente que su solicitud de exoneración de alimentos se sustenta en que no se le puede exigir el cumplimiento de una obligación que no tiene debido a que no es el padre de Gabriel Yoni Chambi Hancco, lo cual acredita con la copia legalizada de la partida de nacimiento de Gabriel Yoni Chambi Hancco (f. 7), en la que figura que con fecha 17 de octubre de 2012, en cumplimiento de la Resolución N.º 34, de fecha 10 de agosto de 2012, expedida por el Segundo Juzgado Mixto de San Román (Exp. 1330-2011), se excluye su nombre de la referida acta de nacimiento, en la cual se le había consignado como padre de Gabriel Yoni Chambi Hancco. Asimismo adjunta la Resolución N.º 34, de fecha 10 de agosto de 2012 (f. 8 a 15) expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Juliaca, que declara fundada su demanda y ordena la exclusión de su nombre en la partida de nacimiento del menor Gabriel Yoni Cambi Hancco, de fecha 23 de noviembre de 1994, inscrito en la Municipalidad del Distrito de Orurillo de la Provincia de Melgar, departamento de Puno en el que aparece inscrito como padre del menor en referencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05070-2014-PA/TC

PUNO

GABRIEL CHAMBI CCALLO

- Sobre el particular, cabe precisar, que el artículo 415 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la Ley 28439, publicada el 28 de diciembre de 2004, establece:

“Artículos 415.- Derechos del hijo alimentista

Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años (...) El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo.

Asimismo, podrá accionar contra el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.” (subrayado agregado)

- De lo expuesto se advierte que el actor pudo solicitar el cese de la obligación alimentaria ante el Juzgado del Niño y del Adolescente de San Román contenido en el Expediente 0026-1995, que conoció del proceso de alimentos, al haber quedado acreditado que, por no ser el padre, se encuentra exento del pago de la pensión alimenticia; situación particular, en la que considero que, al no tratarse de una reducción, variación prorrateo o exoneración de pensión alimentaria, no sería aplicable la exigencia contenida en el artículo 565-A del Código Procesal Civil
- Sin embargo, al observarse que el accionante ha interpuesto una demanda de exoneración de alimentos ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de San Román, considero que Tribunal Constitucional requiere de mayores elementos probatorios que le permitan concluir que se trata de una demanda de cese de la obligación alimentaria.
- Por consiguiente, en aplicación de los principios de impulso de oficio y de economía procesal (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se debe notificar al recurrente para que ofrezca información relevante del proceso de alimentos seguido en su contra tramitado ante el Juzgado del Niño y del Adolescente de San Román contenido en el Expediente 0026-1995 y del proceso de usurpación de nombre o nulidad de acto jurídico tramitado ante el Primer Juzgado Mixto de Juliaca contenido en el Expediente 01330-2011. Asimismo, se debe notificar a los jueces demandados y poner en conocimiento de doña Dominga Hanco Tito y de don Gabriel Yoni Chambi Hanco la presente demanda, a efectos de que ejerzan la defensa de sus derechos e intereses.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05070-2014-PA/TC  
PUNO  
GABRIEL CHAMBI CCALLO

## EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, un auto que dispone que vencido el plazo dispuesto la causa queda expedita para su resolución definitiva, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual solo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las persona, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda en estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático.
5. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
6. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que*

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venetueza, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05070-2014-PA/TC  
PUNO  
GABRIEL CHAMBI CCALLO

*exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*<sup>2</sup>

Por lo expuesto, mi voto es que, una vez notificado el recurrente, los jueces demandados, así como doña Dominga Hanco Tito y don Gabriel Yoni Chambi Hanco, para que presenten información y ejerzan su derecho de defensa, vencido el plazo de 30 días hábiles, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia de la vista de la causa.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.